



Cámara de Diputados de la República Dominicana

06360

Faride Raful

Diputada al Congreso Nacional, Distrito Nacional, PRM

Diputado

Licdo. Radhamés Camacho Cuevas

Presidente de la Cámara de Diputados

Su Despacho.

Vía: **Licda. Helen Paniagua**

Secretaria General Legislativa

Distinguido Presidente:

Muy Cortésmente, le solicito poner en agenda el **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 27 Y 252 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA A LOS FINES DE ESTABLECER UN TOPE A LOS INTERESES INDEMNIZATORIOS Y RECARGOS POR MORA DE PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES.**

Esperando contar con su buena disposición,

Muy Atentamente,

Faride Raful

Diputada Distrito Nacional


Francisco Javier Paulino


Diputado San Cristóbal circ. 2

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 27 Y 252 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA A LOS FINES DE ESTABLECER UN TOPE A LOS INTERESES INDEMNIZATORIOS Y RECARGOS POR MORA DE PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Artículo 26 del Código Tributario de la República Dominicana define la Mora de la manera siguiente: “Artículo 26. De La Mora. El no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo, sin necesidad de requerimiento o actuación alguna de la Administración Tributaria.”;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Artículo 27 del Código Tributario de la República Dominicana, establece que: “Artículo 27. Sin perjuicio de los recargos o sanciones a que pueda dar lugar, la mora habilita para el ejercicio de la acción ejecutoria para el cobro de la deuda y hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar, conjuntamente con el tributo, un interés indemnizatorio del treinta por ciento (30%) por encima de la tasa efectiva de interés fijada por la Junta Monetaria, por cada mes o fracción de mes de mora. Este interés se devengará y pagará hasta la extinción total de la obligación. Se entiende por tasa efectiva de interés, el interés propiamente dicho, más cualquier cargo efectuado por cualquier concepto, que encarezca el costo del dinero.” ;

 **CONSIDERANDO TERCERO:** Que a la fecha, el interés indemnizatorio ha sido estimado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en un 1.10% mensual de la obligación tributaria no pagada;

 **CONSIDERANDO CUARTO:** Que el Artículo 251 del Código Tributario, tipifica la infracción de la Mora, como el “que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto”, sin importar que le pago sea realizado por un pago espontáneo del contribuyente o por la intimación de la Autoridad Tributaria;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el Artículo 252 siguiente, establece el monto del recargo a pagar por la sanción por mora, aplicando un 10% por el primer mes o fracción de mes de deuda tributaria no pagada, y un 4% adicional por cada mes o fracción de mes subsiguientes;

CONSIDERANDO SEXTO: Que los intereses indemnizatorios y recargos descritos anteriormente, en sus orígenes, perseguían desincentivar a los contribuyentes en el incumplimiento de sus obligaciones tributarias, la elusión y la evasión fiscal;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que si bien es cierto que los incumplimientos por no saldar las obligaciones tributarias de los contribuyentes a tiempo, deben ser sancionadas de manera contundente, no menos es cierto que los porcentajes establecidos y el resultados de los montos a pagar por intereses indemnizatorios y recargos conforme a la Ley, en muchos casos hacen imposible el pago la deuda tributaria, dado que se llegan a generar intereses y recargos en conjunto por los primeros 12 de meses de un 67.2% anual, equivalente a un 5.6% mensual, sumas que para muchos contribuyentes resulta insostenible;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que los funcionarios que son parte de la Autoridad Tributaria se encuentran impedidos en muchos casos, de poder llegar a acuerdos con los contribuyentes que busquen aminorar el impacto de los recargos e intereses indemnizatorios, dado que en caso de hacerlo violarían lo que son mandatos expresos de una Ley de orden público, como los establecidos en el Artículo 27 y 252 del Código Tributario de la República Dominicana;

CONSIDERANDO NOVENO: Que existe la tendencia en otras jurisdicciones, de establecer topes a los intereses indemnizatorios y recargos, a los fines de que el contribuyente pague, pero sin pagar intereses y recargos tan onerosos que solo llevarían a la quiebra a los negocios;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que estas sanciones, en el tiempo han llevado a que menos ciudadanos puedan regularizarse y obligado a los mismos a irse o mantenerse en la informalidad, que es la peor de las evasiones;

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que el Estado debe buscar que todos los ciudadanos sean contribuyentes, buscando formas efectivas para facilitarles cómo hacerlo;

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: Que el Código Tributario de la República Dominicana en adición a las intereses indemnizatorios y recargos tiene sanciones duras a los

evasores, incluyendo la prisión y multas, por lo que el desincentivo a la evasión, con la correcta aplicación de la Ley se mantiene;

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que se hace necesario la modificación del Código Tributario de la República Dominicana, para establecer topes a los intereses indemnizatorios y recargos.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 227-06 que otorga personalidad jurídica autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica patrimonio propio la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 19 de junio de 2006.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1.- Se incluye un Párrafo al Artículo 27, de la Ley No. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, que exprese lo siguiente:

PÁRRAFO: Se establece un tope a pagar por concepto de interés indemnizatorio, por el no cumplimiento de la obligación tributaria, el mismo no podrá exceder el Treinta por Ciento (30%) del monto de la obligación tributaria adeudada a la fecha que debió realizarse el pago.

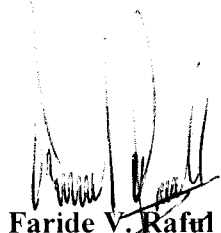
ARTÍCULO 2.- Se agrega un Párrafo IV al Artículo 252 de Ley No. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, que exprese lo siguiente:

PÁRRAFO IV: Se establece un tope a pagar por concepto de recargo, por incurrir en la infracción de Mora, determinando que la misma no podrá exceder el Cien por Ciento (100%) del monto la obligación tributaria adeudada a la fecha que debió realizarse el pago.

ARTÍCULO 3.- Ámbito de Aplicación. Esta ley se aplica en todo el territorio nacional.

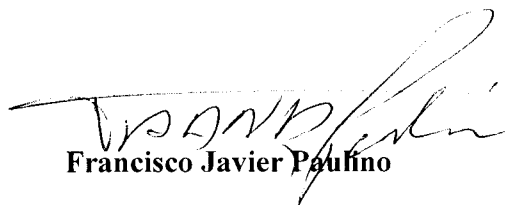
ARTÍCULO 4.- Entrada en Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los _____ () días del mes de _____ del año dos mil _____ (20__); años ____ de la Independencia y ____ de la Restauración.



Faride V. Rafal

Diputada Distrito Nacional



Francisco Javier Paulino

Diputado San Cristóbal circ. 2